



## **Resolución 49/2022, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-21/2021 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Consejo Comarcal de El Bierzo**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de septiembre de 2020, D. XXX dirigió al Consejo Comarcal de El Bierzo una solicitud de información pública. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“- Todos los contratos realizados por el Consejo Comarcal del Bierzo durante los últimos 5 años.*

*- Todas las subvenciones recibidas por el Consejo Comarcal del Bierzo durante los últimos 5 años.*

*- Relación de sueldos, salarios, dietas y asistencias de los componentes del Consejo Comarcal del Bierzo de los últimos 5 años.*

*- Relación de puestos de trabajo y categoría profesional de los trabajadores del Consejo Comarcal del Bierzo”.*

**Segundo.-** Con fecha 20 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Consejo Comarcal de El Bierzo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



**Cuarto.-** Con fecha 24 de marzo de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de información, en la cual se ponía de manifiesto lo siguiente:

*“Primero: Que la solicitud de información presentada en su momento por D. XXX, de la cual se adjunta copia con su escrito, en efecto, no tuvo respuesta por parte del Consejo Comarcal de El Bierzo.*

*Segundo: Que traslado el compromiso del Consejo Comarcal de El Bierzo de dictar resolución, en el sentido que proceda, sobre la solicitud presentada por el Sr. XXX, en un plazo máximo de un mes contado desde esta fecha. De la resolución que se dicte se dará cuenta en todo caso al Comisionado de Transparencia de Castilla y León”.*

Con posterioridad, con fecha 11 de mayo de 2021, se recibió una nueva comunicación del Consejo Comarcal del Bierzo del siguiente tenor:

*“En relación con el expediente de referencia, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021 se trasladó el compromiso del Consejo Comarcal de El Bierzo de dictar resolución, en el sentido que procediera, sobre la solicitud presentada por el Sr. XXX, así como dar cuenta de lo actuado al Comisionado de Transparencia de Castilla y León.*

*Por ello, envío copia de la Resolución 2021/71, de fecha 26/04/2021, por la que se concede al Sr. XXX el acceso a la información por él solicitada, así como los correos electrónicos mediante los cuales ha sido facilitada la información correspondiente”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido interpuesta por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública, en su día, al Consejo Comarcal de El Bierzo.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución n.º 2021/71, de fecha 26 de abril de 2021, del Sr. Presidente del Consejo Comarcal de El Bierzo, que en su parte dispositiva establece lo siguiente:

*“Primero. Conceder a D. XXX el acceso a la información solicitada en su escrito con n.º de registro 3.402/2020, con arreglo a este régimen:*

*1º. El acceso a la información se realizará por vía electrónica.*



*2º. No obstante, al ser necesario preparar la documentación solicitada, se otorgará ese acceso en un plazo no superior a diez días.*

*Segundo. Notificar esta resolución a D. XXX, así como dar traslado de la misma al Comisionado de Transparencia de Castilla y León (...).”*

Entre la documentación que se acompaña a la Resolución indicada consta el correo electrónico a través del cual fue remitida esta, de fecha 26 de abril de 2021, y otros tres posteriores de fecha 5 de mayo de 2021, a los cuales se adjuntan varios documentos en formato PDF donde se ha de contener la información solicitada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo establecido para ello.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Consejo Comarcal de El Bierzo.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López